

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 416

Panamá, 9 de abril de 2021

El Licenciado **Dionisio De Gracia Guillén**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, al no haberlo llamado a firmar el acta de toma de posesión del cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, ganado mediante concurso extraordinario de mérito, al concluir por renuncia el cargo de libre nombramiento y remoción como es el de Embajador de Panamá en la República Dominicana, a partir del 1 de julio de 2019, tal cual lo dispone el párrafo del artículo 1 del Decreto 76 de 14 de julio de 2017, para ingreso a la Carrera Diplomática y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Vigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega

---

**Trigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Trigésimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Cuadragésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Cuadragésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 2 (numeral 12) del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, adoptado junto con las modificaciones aprobadas por la Ley 23 de 2017 y ordenado sistemáticamente por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 y el artículo 43 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual indica que la Carrera Administrativa es la principal esfera de actividad funcional, regulada por esa Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

B. El artículo 46 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece que todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en esa Ley y sus reglamentos (Cfr. fojas 19-21 del expediente judicial).

C. El artículo 768 del Código Administrativo, que establece que el individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación, tendrá diez (10) días para aceptarlo o rehusarlo y otros diez (10) días para posesionarse (Cfr. fojas 21-25 del expediente judicial).

D. Los artículos 3 y 14 de la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, que modifica el artículo 29 de la Ley 28 de 1999, sobre la Carrera Diplomática y Consular, el cual dispone que el personal de Carrera Diplomática y Consular es de carácter permanente y su desempeño se fundamenta en los principios de preparación académica, competencia y capacidad; y que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Calificadora, de conformidad a las necesidades identificadas de la política exterior panameña, convocarán por una sola vez a los funcionarios de la sede de la Institución y del Servicio Exterior a un concurso Extraordinario de méritos para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, cuya convocatoria será reglamentada por decreto ejecutivo (Cfr. fojas 25-27 y 35-42 del expediente judicial).

E. El artículo 4, 31, 36 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, los cuales señalan respectivamente, las funciones específicas de gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores; quienes hayan aprobado el concurso de admisión a la Carrera Diplomática y Consular, deberán participar en los cursos de capacitación y actualización ofrecidos por la Academia Diplomática de Relaciones Exteriores; y los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, que sean designados embajadores por el Órgano Ejecutivo, y que hayan desempeñado el cargo por un período mínimo de tres (3) años, a la terminación de esas funciones, ocuparán a la categoría inmediata superior a la que ostentaban al momento de su designación (Cfr. fojas 27-32 el expediente judicial).

F. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. 32-34 del expediente judicial).

G. Los artículos 18, 19 y 21 del Decreto 126 de 20 de julio de 2016, que en su orden indican lo que comprende la fase del programa de formación profesional; el curso de entrenamiento que es de carácter obligatorio e incluye el diplomado de negociación; y que corresponde a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores proceder al nombramiento, en los rangos

establecidos, de los funcionarios que hayan superado con éxito el concurso Extraordinario de Mérito (Cfr. fojas 42-49 del expediente judicial).

**H.** Los siguientes artículos 81, 83, 84, 109, 143 del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018:

**h.1.** El artículo 81: relativo a la clasificación y nombramiento al finalizar el programa de capacitación diplomática y consular (Cfr. fojas 49-52 del expediente judicial).

**h.2.** El artículo 83: se refiere a la obligatoriedad del programa de capacitación permanente e inducción profesional de terceros secretarios (Cfr. fojas 52-54 del expediente judicial).

**h.3.** El artículo 84: señala que en caso que alguna de las personas clasificadas renuncie por escrito o rehúse el cargo o no tome posesión del mismo oportunamente, la Comisión Calificadora llamará a ocupar esa vacante a la persona que obtuvo el puntaje inmediatamente inferior, siempre y cuando haya obtenido más de ochenta y un puntos sobre cien (8/100) (Cfr. fojas 54-57 del expediente judicial).

**h.4.** El artículo 109: indica que ningún miembro de la Carrera Diplomática y Consular podrá ejercer un cargo para el cual haya sido nombrado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos de toma de posesión respectivos (Cfr. fojas 57-60 del expediente judicial).

**h.5.** El artículo 143: que guarda relación con la toma de posesión (Cfr. fojas 57-60 del expediente judicial).

**I.** Los artículos primero y segundo del Decreto ejecutivo 22 de 16 de marzo de 2017, que señalan respectivamente, la estructura de la escala salarial de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores; y que la clasificación y reclasificación, así como el reconocimiento de los respectivos incrementos salariales dentro de un mismo rango del escalafón, será

realizado por la Comisión de Personal, tomando en consideración una serie de directrices (Cfr. fojas 60- 62 del expediente judicial).

J. El artículo 15 del Código Civil que establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la constitución o a las leyes (Cfr. fojas 62-63 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

En primer lugar, debemos señalar que tal como consta en autos, a través del Decreto de Personal 453 de 1 de septiembre de 2014, se nombró a **Dionisio De Gracia Guillén** en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante la República de Argentina y posteriormente a través del acta de posesión 1906 de 1 de septiembre de 2014, asumió dicho cargo (Cfr. fojas 86-87 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **Dionisio De Gracia Guillén**, siendo Embajador de Panamá en Argentina, participó en el Concurso Extraordinario por Mérito de la Carrera Diplomática y Consular 2016, donde se hizo merecedor al Cargo de Segundo Secretario, quedando pendiente formalizar la toma de posesión.

De conformidad a lo indicado por el demandante, al mismo no se le permitió tomar posesión, motivo por el cual el 25 de octubre de 2019, **Dionisio de Gracia Guillén**, actuando en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito de solicitar entre otras, que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Relaciones Exteriores, al no haber llamado al actor a firmar el acta de toma de posesión del cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, ganado mediante concurso extraordinario de mérito, al concluir por renuncia el cargo de libre nombramiento y remoción como es el de

Embajador de Panamá en la República Dominicana, a partir del 1 de julio de 2019, tal cual lo dispone el párrafo del artículo 1 del Decreto 76 de 14 de julio de 2017, para el ingreso a la Carrera Diplomática y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el prenombrado manifiesta, que las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, incurrieron en un silencio administrativo, al no dar respuesta dentro de los dos (2) meses siguientes a su petición formulada a través de la Nota de 2 de julio de 2019, generando una negativa tácita y violando de manera directa, por omisión, el artículo 43 del Texto Único la Ley 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, en concordancia con el artículo 2 del glosario, correspondiente al alcance de fuente supletoria de derecho de la Ley de Carrera Administrativa, con respecto a las otras carreras públicas como lo es la Carrera Diplomática, pues al eludir y dilatar indefinidamente el acta de toma de posesión, se traduce en la negativa al derecho a aspirar el desempeño de un cargo público sin discriminación (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Dionisio De Gracia Guillén**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Conocidos los antecedentes del caso que nos ocupa, consideramos necesario delimitar la pretensión del demandante, la cual consiste básicamente en la supuesta falta de gestión por parte de la entidad demandada, encaminada a que el hoy actor, tomara posesión del cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular.

Aclarado lo anterior, resulta necesario iniciar haciendo referencia a la nota OIRH-MIRE-2018-07818 de 16 de abril de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos

del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada por la misma parte demandante en donde se le indicó:

“Señor De Gracia.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de informarle que, mientras dure su permanencia en la Sede de la Cancillería, usted ha sido asignado a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales...

De igual manera se le informa que aún mantiene pendiente la formalización de su cargo a la Carrera Diplomática y Consular, para lo cual debe tomar posesión del cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, con salario mensual de B/.1,260, destino remunerado de voluntaria aceptación para el cual fue nombrado mediante Decreto de Personal N°76 de 14 de julio de 2017, con lo que se comprometería a cumplir con las normas de rotación y traslado inherentes a la Carrera, en cumplimiento del párrafo final del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°126 de 20 de julio de 2016, que convoca el Concurso de Méritos de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Sobre este particular, debo advertir que cuenta con el término de diez días para aceptar o rehusar el cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular y otros diez días para posesionarse del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 768 de la Ley 1 de 22 de agosto de 1916, Código Administrativo de la Nación...”** (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

De igual manera es importante mencionar la Nota OIRH-MIRE-2018-0826 de 18 de abril de 2018, en donde la institución demandada, le comunica a **Dionisio De Gracia Guillén** lo siguiente:

**“...hacemos de su conocimiento que este Despacho está, a la espera que nos indique, la fecha en que tomará posesión al cargo correspondiente al nombramiento por motivo de Concurso Extraordinario de Méritos, con la finalidad de dar continuidad al proceso, luego de lo cual se podría dar paso a la fase de aumento salarial...”**

...

En consecuencia, es oportuno reiterarle que el Código Administrativo, establece lo siguiente en su artículo 768:

**'El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó a correr y no residiera el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.**

**Pasado los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.'**

(La negrita es de la institución demandante) (Cfr. fojas 95-96 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Nota OIRH-MIRE-2018-10735 de 17 de mayo de 2018, le informó a **Dioniso De Gracia Guillén**: "**...En este sentido, deseamos que Vuestra Señoría nos informe en cuál de los cargos desea que se elabore el proyecto de toma de posesión: el cargo de Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular o el Cargo de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante la República de Dominicana, para de esta manera proceder con la elaboración de los documentos y la coordinación de las fechas...**" (La negrita y la subraya es nuestra) (Cfr. fojas 97-98 del expediente judicial).

De lo citado, se desprende con claridad que la entidad realizó una serie de gestiones encaminadas a perfeccionar lo relativo a la toma de posesión para el cargo de Segundo Secretario, sin embargo producto de la falta de formalización del hoy demandante, la entidad en cumplimiento de lo instaurado en las normas vigentes en lo que respecta a la toma de posesión de cargos como el que hoy nos encontramos analizando, se vio en la necesidad de cumplir con lo indicado en tal sentido.

En ese orden de ideas, y remitiéndonos a lo que establece la Ley, traemos a colación lo establecido en el artículo 768 del Código Administrativo, el cual establece términos fatales en lo que respecta al período para que se dé, por un lado, la

aceptación del cargo y por otro lado el término o período para que se lleve a cabo la toma de posesión formal del mismo.

En ese sentido, cuando nosotros analizamos la Nota OIRH-MIRE-2018-11233 de 23 de mayo de 2018, se puede ver con claridad en su párrafo segundo que se hace referencia al trámite con el que deben cumplir los funcionarios que hayan ganado concursos por méritos, esto dentro del contexto del Decreto Ejecutivo 126 de 20 de julio de 2016, convocado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 60 de 6 de octubre de 2015, en donde los funcionarios beneficiados se comprometieron a cumplir con las normas de rotación y traslado propios e inherentes a la Carrera Diplomática y Consular, **lo que en el caso que nos ocupa, tal y como consta en la nota en mención, no fue satisfecho por el hoy demandante** (Cfr. foja 99 del expediente judicial).

Así las cosas y siendo que para este momento, ya había transcurrido en exceso el término con que el demandante contaba para poder aceptar y tomar posesión, la entidad demandada atendiendo a lo que establece la Ley se vio en la forzosa necesidad de comunicar que el puesto se iba a declarar vacante, esto como consecuencia de la falta del demandante en lo que respecta al cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar **que la acción desplegada por la entidad demandada se encuentra debidamente fundamentada.**

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada, no contraviene la disposición que se aduce infringida; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Relaciones Exteriores**, al no haber llamado a firmar el acta de toma de posesión del cargo de Segundo Secretario de

Carrera Diplomática y Consular, ganado mediante concurso extraordinario de mérito, al concluir por renuncia el cargo de libre nombramiento y remoción como es el de Embajador de Panamá en la República Dominicana, a partir del 1 de julio de 2019, tal cual lo dispone el párrafo del artículo 1 del Decreto 76 de 14 de julio de 2017, para ingreso a la Carrera Diplomática y para que se hagan otras declaraciones.

#### **IV. Pruebas:**

4.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

4.2. Este Despacho **objeta** las pruebas documentales descritas a fojas 64, 65, 66 y 67 del expediente judicial, por inconducentes e ineficaces, de acuerdo al artículo 783 del Código Judicial, ya que no guardan relación directa con el tema objeto de controversia, el cual radica exclusivamente en la toma de posesión del demandante como Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular.

4.3. De igual manera **objetamos** los documentos mencionados en el punto D, denominado "OTRAS NOTAS DUPLICADAS CON FIRMA ORIGINAL, RECIBIDAS Y REGISTRADAS EN EL DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA, ADJUNTO", por inconducentes e ineficaces, conforme al artículo 783 del Código Judicial.

4.4. Se **objeta**, de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, las pruebas indicadas en el punto E, denominado "FOTOCOPIAS SIMPLES QUE SE ADJUNTARAN, PARA QUE SE REMITAN AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES LAS AUTENTIQUE", toda vez que el diligenciamiento para la autenticación de esas pruebas corresponden al demandante y no al Tribunal (Cfr. foja 70 del expediente judicialg).

#### **4.5. Pruebas Testimoniales.**

Esta Procuraduría **objeta** los testimonios aducidos por **Dionisio De Gracia Guillén**, debido a que no se ha especificado sobre **cuáles de los hechos de la**

**demanda que deben acreditarse, van a declarar los testigos**, según lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, que puntualiza:

**“Artículo 948.** Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, **sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**” (La negrita es de este Despacho).

Al respecto, se observa que en el escrito de pruebas, **no se indica sobre cuál de los hechos: primero, segundo, tercero, etc., van a recaer tales testimonios; elemento importante que transgrede lo establecido en la citada norma** e incide negativamente al momento de la práctica de las pruebas en el Tribunal.

La Sala Tercera ya ha reflexionado sobre esta temática en el Auto de 30 de marzo de 2016, que señala:

“Por otro lado, en lo que se refiere a los testimonios aducidos de los señores Guillermo López, Said Acuña, Alberto Vallarino, Luis Cucalón y Frank De Lima, esta Superioridad debe indicar que el juez no se encuentra facultado en su rol de director del proceso, de suponer lo que las partes deben dejar claramente sentado, y es sobre las partes las que recae la carga de la prueba y el cumplimiento de la reglas procesales establecidas en la normativa vigente. En razón de ello, **no son admisibles estos testimonios pues la parte actora no identifica...sobre qué hechos los mismos deben atestiguar.**” (Lo destacado es de este Despacho).

En el Auto de fecha 1 de abril de 2016, el Tribunal indicó:

“...el artículo 948 del Código Judicial, establece que únicamente serán admitidos a declarar hasta cuatro (4) testigos por cada parte y, en ese sentido, comparte el resto de Sala el criterio del Sustanciador para no admitirlos, aunado a que **el actor tampoco especificó en su escrito de apelación sobre qué hechos declararía cada uno de ellos, por lo que lo procedente es no admitir...los testimonios aducidos.**” (La negrita es nuestra).

En efecto, debemos advertir que la interpretación jurisprudencial que la Sala Tercera ha dado al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo, **no sólo busca determinar el número de**

éstos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto de los mismos.

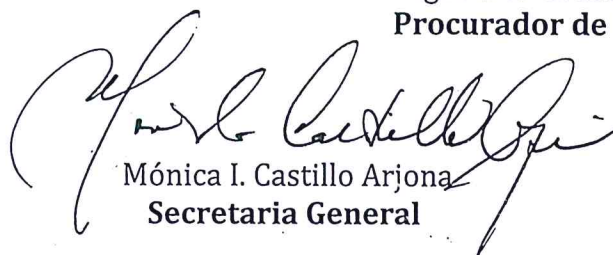
En tal sentido, cobra relevancia la Resolución reciente de 13 de junio de 2017, en la cual Sala Tercera en grado de apelación manifestó lo siguiente:

**“Este Tribunal Ad-quem es del concepto que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de si se admiten estos testimonios se estaría trasgrediendo el artículo 469 del Código Judicial que consagra la igualdad entre las partes dentro de un proceso, violando el principio probatorio del contradictorio, ya que una de las etapas fundamentales del período probatorio es la de contrapruebas y, si cualquiera de las partes dentro de un proceso cuando aducen las pruebas testimoniales no indican sobre qué va a exponer cada declarante, se le estaría soslayando a la contraparte el período de contrapruebas con respecto a la misma, lo que constituiría una violación a los principios del derecho panameño del debido proceso y tutela judicial efectiva. En acuerdo a lo recién expuesto, este tribunal de apelación Confirma la no admisión de las tres pruebas testimoniales aducidas por la parte actora.” (La negrita es nuestra).**

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General